

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL HACENDARIO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 2 de diciembre de 1996

Con fundamento en los artículos 38, 49, 51 fracciones VIII, XI, XXIV y XXV de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I, II, IV, XVIII, XIX y XXII, 23 fracciones I, II, 30 fracciones II, III, y XXXIV, y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; ambos Ordenamientos de esta Entidad Federativa y considerando la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 51 fracción XXII de la Constitución Política del Estado determina que el titular del Poder Ejecutivo expedirá acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos, y en su fracción XXIV establece que puede delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición contraria para ello, a las secretarías, dependencias organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones;

II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su artículo 22, estipula las atribuciones específicas de dicho poder, entre las que se encuentran la administración general del gobierno, que incluye la de la hacienda y las finanzas públicas; así como la de control y evaluación gubernamental, y la vigilancia del gasto público; además de la planeación, conducción, coordinación, fomento y orientación del desarrollo económico y social.

Asimismo, en su artículo 31 señala que la Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado; y en la fracción V de dicho numeral se indica, que le corresponde ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, las entidades Federativas y los Gobiernos Municipales; igualmente es su obligación interpretar, en la esfera administrativa las disposiciones hacendarias, así como el formular estudios sobre apoyos presupuestales, y descentralización de fondos a los municipios del estado;

III. En el Plan Estatal de Desarrollo Jalisco 1995-2001 se enuncian como objetivos estratégicos, adecuar el marco legal para lograr finanzas más sanas, transparentes y participativas; tendientes a lograr para el Estado un sistema tributario que además de ser equitativo cumpla con los requisitos de honestidad y legalidad. Además, se contempla la creación y ajuste, conforme a las condiciones del entorno actual, de la normatividad, estructura orgánica, sistemas y procedimientos de las entidades públicas del Ejecutivo Estatal;

IV. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, establece que el municipio libre es la base de la organización política y administrativa del Estado, el cual requiere de una constante asistencia del Ejecutivo Estatal, así como de una participación directa y continua en la definición de mecanismos que permitan la fluidez y equidad de los ingresos coordinados, y

V. Considerando todo lo anterior, se considera necesario propiciar el agrupamiento de los encargados de las Haciendas Estatal y Municipales, conformando un órgano de consulta en materia

hacendaria, y proveerlo del reglamento inicial que sienta las bases de su integración y funcionamiento, motivo del presente Acuerdo.

En mérito de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

Unico. Se crea el Consejo Estatal Hacendario como órgano de consulta en esta materia, y se expide su Reglamento para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL HACENDARIO

Artículo 1. El Consejo Estatal Hacendario, como órgano de consulta en esta materia, tiene como objetivos los siguientes:

- I.** Determinar los mecanismos necesarios para el diálogo e información actualizada entre la Secretaría de Finanzas y los H. Ayuntamientos de la Entidad por conducto de sus tesoreros municipales.
- II.** Intercambiar experiencias e información de la Secretaría de Finanzas y los H. Ayuntamientos del Estado en este rubro;
- III.** Elaborar propuestas en materia hacendaria con observancia a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, al Gobernador, para que a su vez, una vez analizadas y aprobadas, las transmita ya sea al H. Congreso local y/o a las autoridades federales correspondientes, para hacer efectivo el acceso a una coordinación hacendaria justa y equitativa;
- IV.** Promover actualización técnica y jurídica en materia hacendaria, para el desarrollo de las haciendas municipales, y
- V.** Los demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos del presente Reglamento, cuando se mencione Consejo se estará aludiendo al Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 2. El Consejo, para el despacho de los asuntos de su competencia, queda integrado por:

- I.** De la Secretaría de Finanzas;
 - 1.** El Secretario de Finanzas, quien lo presidirá.
 - 2.** El Director General de Ingresos.
 - 3.** El Director de Planeación Fiscal e Ingresos Coordinados.
 - 4.** El Director General de Fondo de Apoyo Municipal.
- II.** Previa invitación y aceptación, los 124 Ayuntamientos del Estado, que se organizarán en 5 grupos, quienes tendrán 10 representantes en total, que serán dos Tesoreros Municipales de cada uno de los grupos, que una vez integrados los elegirán por voto

directo. Dichos representantes durarán en su cargo por el término que permanezca en funciones la administración municipal correspondiente.

Cada uno de los miembros del Consejo contará con su respectivo suplente, quienes serán nombrados por el titular de la Secretaría de Finanzas respecto a los enunciados en la fracción I de este artículo, y los presidentes municipales correspondientes en cuanto a los referidos en la fracción II. Cada vez que sea necesario cambiar a las personas nombradas como representantes, ya sean titulares o suplentes dentro del Consejo, se deberá de hacer constar en el acta de la siguiente sesión del mismo.

El Consejo nombrará un secretario técnico y un suplente para actas y acuerdos.

Artículo 3. Para determinar la conformación de los grupos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se tomará en cuenta el número de habitantes de cada municipio determinados de la siguiente forma:

Grupo	Rango de población
1.	2000 - 14,999
2.	15,000 - 24,999
3.	25,000 - 49,999
4.	50,000 - 149,000
5.	150,000 en adelante

Artículo 4. El Consejo se reunirá por lo menos una vez cada bimestre, debiendo contar con quórum para que estas reuniones y sus acuerdos sean válidas.

Habrá quórum cuando exista la asistencia de más del 50% cincuenta por ciento del total de los miembros titulares, o en caso de ausencia de éstos, de su respectivo suplente, verificando el quórum el secretario técnico al inicio de cada sesión.

Los suplentes contarán con voto, sólo cuando esté ausente su titular.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo como invitados sólo con voz los demás tesoreros municipales.

En caso de empate en sus sesiones, su presidente tendrá voto de calidad.

Se podrán celebrar reuniones por acuerdo del Presidente del Consejo, del Director General de Ingresos, y por cuatro de los Tesoreros Municipales miembros del Consejo.

Artículo 5. El secretario técnico convocará por escrito a los integrantes del Consejo para la celebración de las sesiones, cuando menos con 10 diez días hábiles de anticipación.

Las sesiones del Consejo serán presididas, en ausencia del Secretario de Finanzas, por su suplente, y en caso de ausencia de ambos, serán presididas por quien determinen al inicio de la reunión, los asistentes con derecho a voto.

Artículo 6. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Preparar las asambleas de autoridades hacendarias estatales y municipales, y establecer los asuntos que en ellas deben tratarse;
- II.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, y a los Gobiernos Municipales, por medio de su Tesorero Municipal, las sugerencias que estime convenientes para actualizar la Coordinación Hacendaria;
- III.** Elaborar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo;
- IV.** Invitar cuando juzgue conveniente, a las personas que puedan coadyuvar al desempeño de las funciones del Consejo, quienes tendrán voz pero sin voto;
- V.** Conformar comités para el desarrollo de acciones específicas, y
- VI.** Las demás que se determinen en el seno del Consejo, apegadas a los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. Se faculta al Secretario de Finanzas, para que efectúe las invitaciones correspondientes a los 124 Ayuntamientos del Estado, para que se integren a la conformación del Consejo Estatal Hacendario que mediante el presente Acuerdo se crea.

Segundo. El presente Reglamento entra en vigor en la fecha de su expedición.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico oficial El Estado de Jalisco.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante el ciudadano Secretario General de Gobierno, quien autoriza y da fe.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL HACENDARIO

EXPEDICION: 2 DE DICIEMBRE DE 1996.

PUBLICACION: 4 DE FEBRERO DE 1997.

VIGENCIA: 2 DE DICIEMBRE DE 1996.